

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela, promovida por **LAURA XIMENA MARTÍN GARCÍA**, en contra del **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Manifestó la accionante que, el día 24 de abril de 2020, elevó petición a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA**, pero a tal petición no obtuvo respuesta. Solicita se le ordene responder a la petición realizada, entregando el detalle de cómo se dispuso el presupuesto pagado a lo corrido del año, por concepto de útiles escolares y papelería, ya que a la fecha no ha dado respuesta a su petición.

III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho de petición invocado por la accionante. Para ello, se requirió al **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, no obstante a pesar de haberse corrido traslado de rigor del escrito tutelar a las direcciones

de correo electrónico: gim.nuestrasenoradelaesperanza@gmail.com, no se recibió respuesta.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso el INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, vulnera el derecho de petición de la accionante, quien sostiene que no ha obtenido respuesta a la solicitud que elevó el 24 de abril de 2020.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **LAURA XIMENA MARTÍN GARCÍA**, actúa en nombre propio en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. En este caso la acción de tutela está dirigida en contra de una Institución educativa que por prestar un servicio público, puede ser sujetos pasivos de la acción de tutela de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad el 13 de noviembre de 2020, fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que, según lo manifestado por la accionante, no ha recibido respuesta a la petición presentada el 30 de abril del presente año a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, es decir la acción de tutela se presentó en vigencia de la presunta vulneración del derecho fundamental.

- **Subsidiaridad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al ser así, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3. Caso Concreto

La ciudadana LAURA XIMENA MARTÍN GARCÍA, interpuso acción de tutela en contra del INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, dado que el 24 de abril del presente año, presentó una petición a dicha Institución, , pero a la fecha de incoada esta acción no ha recibido respuesta de fondo.

Al ser esta la situación, como primera medida ha de señalarse que, el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el que: *“Toda persona tiene derecho a*

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”¹

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, prevé que las autoridades deben responder a las peticiones que ante ellas se presentan dentro del término de 15 días siguientes a su recepción y en su parágrafo establece:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así entonces, señala la norma como límite máximo para comunicar la respuesta, el de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación.

Aunado a ello, la oportunidad en la comunicación de la respuesta constituye uno de los componentes esenciales de este derecho fundamental. Se ha entendido que no puede someterse al ciudadano a un estado de zozobra e indefinición, pues las relaciones deben ser de respeto y confianza, características que no se logran cuando no se resuelve la petición oportunamente, y no se sabe cuándo serán resueltos los interrogantes planteados.

¹ Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

Ahora, si bien es cierto la oportunidad ha sido reconocida como el núcleo esencial de este derecho, cobija además su alcance y contenido, pues no basta con que se dé una respuesta dentro del término establecido, sino que se requiere que la misma cumpla con ciertas características, como única manera de garantizar el verdadero ejercicio del derecho material de petición.

Así, ha señalado la Corte Constitucional² que el destinatario de una petición debe:

”a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (...)”

Pues bien, sin duda el derecho de petición se erige como una garantía fundamental, sin embargo, debe demostrarse su vulneración, esto es que habiéndose elevado una solicitud, no se ha obtenido respuesta o que a pesar de haberse respondido, la contestación es evasiva o incompleta.

En este caso, al revisar la documentación que allegó la accionante junto con la demanda de tutela como prueba de la vulneración, se observa que con escrito de fecha 24 de abril de 2020 y radicada el 30 del mismo mes y año, solicitó a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA:

“1.- Solicito de manera muy cordial, que la institución evalúe y se pronuncie sobre la situación que nos afecta a todos, que como institución participativa en virtud de los valores religiosos y éticos que promulga, nos colabore generosamente con el no cobro de intereses moratorios durante el estado de emergencia público, ya que la demora en el pago de la obligación adquirida, son debido a situaciones fuera de nuestra voluntad, haciendo un esfuerzo por cumplir con dicha obligación. Cabe resaltar, que los estudiantes en el transcurso de estos 2 meses y 15 días que está

² T- 238 de 2007

contemplada la cuarentena, no se está realizando uso de las instalaciones educativas y sus equipamientos para su formación educativa. Todo esto en aras de que a futuro no genere problemas en la entrega de paz y salvos con el Gimnasio Nuestra Señora de la Esperanza.

2.-Se solicita una copia del detalle del cómo se realiza y distribuye el dinero correspondiente a la cuota de MATERIALES, contemplada en la obligación contractual.”

La institución Educativa Gimnasio Nuestra Señora de la Esperanza, por su parte no respondió al escrito tutelar, por ende de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, se tendrá por cierto lo manifestado por la accionante en torno a que a la petición señalada no ha recibido respuesta, y como quiera que el término legal para que hubiera brindado contestación se encuentra superado, lo procedente es amparar el derecho de petición ordenándole, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, responda de manera clara, concreta, completa y de fondo la petición de fecha 24 de abril de 2020, radicada el 30 de ese mismo mes y año por la señora LAURA XIMENA MARTÍN GARCÍA.

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por LAURA XIMENA MARTÍN GARCÍA, por los motivos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, responda de manera clara, concreta, completa y de fondo la petición realizada por la señora LAURA XIMENA MARTÍN GARCÍA, de fecha 24 de abril de 2020, radicada el 30 de ese mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3ab4d53ca815c6c33d1a93badf6c9c54d7ed33d8a6856b8c49eb6f7df77c7b

Documento generado en 25/11/2020 05:38:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>